------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"C., J. R. c/ T. S.A. C. E. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 136 – Año: 2016 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado a fs. 407 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – FLASS - PETRIS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 383/389 y vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-

------Llegan los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso de apelación intentado por la demandada, concedido a fs. 392, con agravios deducidos a fs. 395/399, no respondidos por la actora y enderezado contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs.383/389vta., la que en lo sustancial decidió hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por J. R. C. contra T. S.A. y en su consecuencia, condenó a esta última a abonar a la actora las sumas que indica, en el plazo, con los intereses y bajo el apercibimiento que señala; impuso las costas del proceso a la demandada vencida y reguló los honorarios de aquellos profesionales que asistieron a las partes.—----------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 405, y practicado a fs. 407 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto,

conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas articuladas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada.----------Que en ocasión de deducir sus quejas la apelante (v. memorial de fs. 395/399), se agravia sustancialmente por cuanto la sentencia hoy en crisis hizo lugar al reclamo impetrado por la actora en orden a la indemnización por despido injustificado por entender el *a quo* que la resolución contractual decidida por la empleadora accionada fue infundada y prematura, concluyendo inicialmente que la sentencia que ataca resulta arbitraria y gravemente lesiva de los intereses de su parte. En apoyo de su postura impugnaticia refiere que la actora fundamentó su pretensión en un despido por causa de embarazo (art. 178 Ley Nro. 20.744 de Contrato de Trabajo, en adelante: LCT), fundando su reclamo en la LCT y jurisprudencia relacionada con ese tipo de distracto. En su función, la apelante entiende arbitrario el decisorio pues el judicante sostiene que el conflicto se centra en la forma y validez de la extinción laboral dispuesta con fundamento en el art. 211 LCT y por vencimiento del período de conservación del empleo cuando lo real y concreto, según la quejosa, es que se reclamó por despido por causa de embarazo. Insiste en que la actora no citó la Ley de Riesgos del Trabajo. Cuestiona el razonamiento y la interpretación realizados por el sentenciante, calificándolos de erróneos. Refiere que su parte se atuvo desde el inicio de las contingencias suscitadas por la actora a lo prescripto en los arts. 208 y 211 LCT cumpliendo acabadamente los plazos y formalidades allí previstos. Finalmente, pide se revoque la sentencia apelada, rechazándose en consecuencia la demanda.---------- ------Ingresando al análisis de las quejas así deducidas, se impone a mi juicio señalar que la arbitrariedad invocada supone la indagación en los diccionarios y dispuesto en tal tarea advierto que aquéllos nos

brindan algunas definiciones que nos aproximan al tema. Así, la Real Academia Española, en la última edición de su Diccionario la define y conceptualiza como *cualidad o condición de arbitrario* (1ra. acepción), *hecho o dicho arbitrario* (en la 2da.) o *comportamiento o proceder arbitrario* en la tercera. También, en una antigua edición aún más clarificadora a los fines de este voto, dice que lo arbitrario es "*lo que depende únicamente de la voluntad y del arbitrio de uno: como acción arbitraria, sentencia arbitraria*". Es entonces que "*arbitrariamente*" significa: "*libre y facultativamente conforme al dictamen, juicio y arbitrio que uno forma sin precisión a las formalidades del derecho*". Manuel Ossorio (en "*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*"; Ed. Heliasta; Buenos Aires; 1981, p. 63) ha definido la arbitrariedad como: "*acto, conducta, proceder, contrario a lo justo, razonable o legal, inspirado sólo por la voluntad, el capricho o un propósito maligno*". El concepto de arbitrario o arbitrariedad se contrapone necesariamente al de derecho. Como señala Bianchi, (art. "*El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*", publicado en ED, 99-836): "*no puede existir algo arbitrario, si no es con relación a un orden jurídico previo, sea cual fuere. Toda sociedad necesita de determinadas reglas de conducta para organizar su existencia. Pues bien, el apartamiento inexplicado de esa reglas, inspirado en una conducta unilateral, es arbitrariedad.*" ----------

- ------También se ha sostenido que: "*La arbitrariedad consiste* –dice Luis Recasens Siches – *pues, en que el poder público con un mero acto de fuerza, salte por encima de lo que es norma o criterio vigente en un caso concreto y singular, sin responder a ninguna regla de carácter general que anule la anterior y la substituya. El mandato arbitrario es aquel que no se funda en un principio general - aplicable a todos los casos análogos – sino que responde a un simple porque sí, en suma a un capricho o antojo que no dimana de un criterio general. En*

cambio, el mandato jurídico es el fundado en normas o criterios objetivos, de una manera regular, que tienen validez para todos los casos parejos que se presentan" (citado por BIANCHI en op. cit. p. 837).----------

-----De lo expuesto, puedo extraer como conclusión inicial, que la arbitrariedad es -en nuestra materia - la absoluta negación de lo jurídico, pues el derecho se caracteriza por una lógica intrínseca y por una justificación de sí mismo asentada en valores superiores, sean éstos de orden, moral, justicia, libertad, etc. La arbitrariedad es – contrariamente a lo hasta aquí dicho - el desconocimiento de aquel ordenamiento previo compuesto de cláusulas predispuestas y fundado tan sólo en razones subjetivas y caprichosas del individuo que comete el acto arbitrario.----------

------Ésa es la calificación que entiendo achaca el apelante a la sentencia que hoy pone en crisis. Más, adelanto que no la comparto y a continuación expondré las razones de tal disenso para con la apelante.-

-----En primer término, a mi juicio la sentencia apelada cumple con los estándares que hoy prescribe puntualmente el art. 3 del CCyCN, que textualmente reza: "*Deber de resolver. El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada.*" El flamante Código Civil y Comercial de la Nación Ley Nro. 26.994 ha revalorizado así el rol de los jueces en la resolución de conflictos judiciales. Pese a estar frente a un texto que se interesa de manera especial por "*Los casos que este Código rige…*" (v. art. 1° CCyCN); tal regla puede aplicarse por extensión a toda la jurisdicción: *resolver mediante una decisión razonablemente fundada*.----------

------No se trata simplemente que toda sentencia deba estar fundada, sino de la exigencia de que tal fundamentación sea "*razonable*".---------

-----El principio de *razonabilidad* es lo contrario a la *arbitrariedad*. En

su función no es difícil advertir la importancia que tiene la obligación o el deber de que las sentencias sean *razonablemente fundadas* por los jueces.----------Tal fundamentación adecuada, lógica y legal, también aparece impuesta por el art. 169 de nuestra Constitución Provincial, mencionado al inicio de este voto.----------

----- Así, y como lo vengo anticipando, la sentencia en crisis no puede ser tachada de arbitraria pues la inteligencia que efectúa del texto legal no excede el marco de posibilidades que brindan las normas en juego ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. La elección en juego importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes, las que aparecen sobradamente explicitadas en los Considerandos del decisorio atacado.----------

-----Así también, y atendiendo la incongruencia invocada por la apelante, debo decir que la congruencia consiste en la exigencia de identidad entre lo postulado y lo resuelto en la sentencia y que la referida exigencia procesal impuesta por el art. 34 inc. 4 CPCC (en función de lo dispuesto en el art. 73 Ley XIV N° 1 DJP) no resulta de aplicación a los actos de las partes sino para los actos resolutorios emanados del órgano jurisdiccional (cfr. DE LOS SANTOS, Mabel; "*Flexibilización de la congruencia*"; art. publ. en LA LEY 2007-F, 1278).----------

------Siendo que constituye materia propia de los magistrados ordinarios del pleito analizar y determinar los actos celebrados, considerando los hechos expuestos y controvertidos y la estructura normativa que estiman aplicable; conforme con la regla "*iura novit curia*", el juzgador tiene no sólo la facultad, sino también el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos, según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en los preceptos jurídicos que la rigen, con prescindencia de los fundamentos

que enuncian las partes.----------
----Es entonces que habiendo aportado las partes los hechos y atendiendo que la misión del juzgador es asegurar la efectividad del derecho en su integridad, así como de las garantías constitucionales en su conjunto, mandato que impone, en algunas situaciones, flexibilizar la congruencia, el propio ordenamiento procesal laboral de nuestra provincia habilita en su art. 68.----------
-----Tampoco existió incongruencia por defecto o "*citra petita*" pues el judicante no omitió pronunciarse sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En su sentencia, razonó e interpretó la ley, resolviendo en definitiva realizando el derecho sustancial de la actora, aplicando el ya mencionado principio "*iura novit curia*". Así planteadas las cosas, estimo que la recurrente no se hace cargo de desarticular los argumentos de suficiente solidez ni los detallados fundamentos legales dados por el sentenciante para explicar la decisión adoptada al fallar y que se hallan expuestos y suficientemente desarrollados en los Considerandos del decisorio puesto en crisis, erigiéndose la apelación que trato en una discrepancia con el razonamiento desarrollado por el sentenciante que no alcanza la entidad necesaria que habilite su viabilidad impugnaticia en esta instancia. En su virtud, las quejas no pueden prosperar en esta sede. Así lo voto.------
----------Resta
ponderar las costas de esta instancia. Así, y atendiendo la solución que propongo al Pleno de este Cuerpo y manteniendo la recurrente su condición de vencida, estimo que debe cargar con ellas por imperio de la regla alojada en el art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP. Así lo voto también.-
----------**A IGUAL CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:**----------El Dr. Früchtenicht ha reseñado con suficiente detalle los hechos, planteos y

pretensiones esgrimidos en la causa y solo resta analizar los agravios expresados.----------

------1) La incongruencia:----------

-----El demandado recurrente adujo que la sentencia es incongruente. Explicó que la demandada invocó despido por embarazo; su parte se defendió contra tal pretensión y el Sr. Juez de la anterior instancia declaró la ilegitimidad por no haberse respetado la reserva de trabajo a la que estaba obligada T. S.A.----------

Considero que se equivoca la recurrente. La demanda debe ser interpretada en su conjunto y no cabe aferrarse a párrafos aislados. La actora detalla el accidente de trabajo sufrido, la documental acompañada, el incumplimiento que, según su criterio, era imputable al demandado y se queja, fundamentalmente del distracto laboral decidido unilateralmente, agregando, además, que el mismo se produjo cuando la actora se encontraba embarazada. Reclama también adicional art. 20 C.C.T. 130/75 mas viáticos. Mal puede decirse que la demanda se limite al único supuesto del despido por embarazo o que el Sr. Juez a quo no pueda declarar ilegítimo el despido por una causal distinta a la de la gravidez. Concretamente, la demanda pretendió indemnización por varios rubros. Uno de ellos fue el despido. Invocó como causal de ilegitimidad del distracto el hecho de que sufrió un accidente y ***"…que, antes de vencer el plazo máximo de un año de reserva del puesto de trabajo, la empresa decidía dar por extinguida la relación laboral en los términos del art. 211 de la LCT"*** (fs. 117 último párrafo y 117 vta. primer párrafo). Agregó como un agravante el hecho de que estaba embarazada.----------Es claro para mí que el Sr. Juez de la anterior instancia se encontraba plenamente habilitado para declarar la ilegitimidad del despido por no haberse cumplido el período de reserva del puesto de trabajo, tal como lo hizo, aun cuando no se hubiera podido probar el fundamento subjetivo de

carácter discriminatorio basado en el embarazo.----------
----------El recurrente entendió lesionado su derecho de defensa por el hecho de que se demandó una causal (embarazo) y se lo condenó por otra (incumplimiento de reserva de trabajo). No puede aceptarse tampoco esta hipótesis. A fs. 63 y a través de los párrafos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, y 6º opugnó el hecho que el despido se hubiera producido durante el plazo de reserva del puesto de trabajo, explicó que ese plazo se encontraba vencido y dio razón de tal afirmación. Para mí está claro que el demandado pudo ejercer plenamente su derecho de defensa y lo
ejerció, solo que sin éxito.----------
-----Coincido con el distinguido colega que me precedió en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.----------
------2) La arbitrariedad:----------
-------El recurrente consideró que la sentencia fue arbitraria al aplicar la Ley de Riesgos del Trabajo, sostuvo dogmáticamente que ella solo regula las relaciones entre el trabajador y la aseguradora de riesgo de trabajo y *"ninguna incidencia tienen en el cómputo de los plazos previstos por la Ley de Contrato de Trabajo"*.----------
-------Encuentro una insuficiencia argumental insalvable.----------
-------La sentencia explica claramente que la LRT regula las relaciones entre el trabajador, su empleadora y la ART para los supuestos en que se produjeron accidentes o enfermedades del trabajo, mientras que la LCT se aplica a los casos de enfermedad inculpable. Adelanta que debe hacerse una interpretación integradora de ambas normas. Explica que su hermenéutica ha de estar regida por el principio de conservación de la relación laboral. Desarrolla, en forma pormenorizada, el sistema para calcular los plazos conforme a esa interpretación integral que ya anunció.----------

-----Pretender rebatir el desarrollo doctrinario de la sentencia con una afirmación de carácter dogmático es, a todas luces, improcedente.----------La demandada recurrente se limitó a una simple disidencia y ello no es expresar agravios.----------

--Por lo demás, he de decir que la Ley de Riesgo de Trabajo no se limita a regular las relaciones entre el trabajador y la ART. Contra tal premisa se alza el art. 4º de la Ley 24.557 en cuanto dice que son partes obligadas *"Los empleadores y los trabajadores comprendidos en el ámbito de la LRT, así como las ART…"* . Lo mismo corresponde decir de los arts. 1º, 2º 4º y 7º Ley 26773, entre muchos otros----------Lo expuesto me lleva a coincidir con el distinguido colega que me precedió. El agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.----------Resta referirme a las costas de la presente instancia y en razón de la particular forma de distribución propia del procedimiento laboral el cual en el caso coincide igualmente con el principio objetivo de la derrota, voto por que ellas sean impuestas al demandado vencido, tal como lo hizo el distinguido colega que me precedió .----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----------

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la apelante (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. I. O. B. en el 4,25 % con más el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine oportunamente, por lo actuado en esta instancia (arts. 5, 8, 13 de la Ley del Arancel, en función del art. 7 ley cit.). Para el caso de no arribarse a los mínimos previstos en los arts. 6 bis y 7 de la ley citada, los mismos deberán determinarse en la suma equivalente a OCHO (8) JUS.----------**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:**----------En

atención a lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia registrada bajo el N° 53 del 01 de junio de 2016 (fs. 383/389 vta.); **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al demandado vencido (art. 57 Ley XIV N° 1 del DJP); y **III.- REGULAR** los emolumentos del Dr. I. O. B. en el 4,25 % a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna y con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 de la Ley del Arancel), haciendo constar que en caso de no alcanzarse el mínimo legal previsto, el honorario se elevará a la suma de OCHO (8) JUS (arts. 6 bis y 7 de la ley citada).----------

----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado

dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----

-----I.- CONFIRMAR la sentencia apelada.----------

-----II.- IMPONER las costas de esta instancia a la apelante (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP).----------

-----III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. I. O. B. en el 4,25 % con más el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine oportunamente, por lo actuado en esta instancia (art. 13 de la Ley del Arancel, en función del art. 7 ley cit.). Para el caso de no arribarse a los mínimos previstos en los arts. 6 bis y 7 de la ley citada, los mismos deberán determinarse en la suma equivalente a OCHO (8) JUS.----------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no

haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art.
274, último parte, del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2016. CONSTE.